

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/274/2018.

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.PROBABLES INFRACTORES: OLGA  
FELICIANA MEDINA SERRANO Y  
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL  
TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL  
INTEGRANTES DE LA COALICIÓN  
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA".MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICOToluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/274/2018**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Olga Feliciano Medina Serrano y de los partidos políticos MORENA; del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición parcial "*Juntos Haremos Historia*", por supuestas vulneraciones a las normas de propaganda electoral.

GLOSARIO	
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Coalición</b>	Coalición parcial denominada " <i>Juntos Haremos Historia</i> ", conformada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
<b>Consejo Municipal 71</b>	Consejo Municipal Electoral número 71 del Instituto

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

	Electoral del Estado de México, con sede en La Paz, Estado de México
<b>ES</b>	Partido político Encuentro Social
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## ANTECEDENTES

**1. Presentación de la queja.** El veintisiete de junio, los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal 71, presentaron escrito de queja ante dicho Consejo, en contra de Olga Feliciano Medina Serrano candidata a Presidenta Municipal de la Paz Estado de México, postulada por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*" así como de los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social, derivado de la difusión de propaganda electoral mediante vinilonas, sin los emblemas de la Coalición, así como la omisión de colocar el símbolo internacional de material reciclable.

**2. Acuerdo de registro y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/LAPAZ/PRI/OFMS-C-MORENA-PT-PES/485/2018/06**; asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la autoridad instructora acordó la no implementación de las mismas, en

virtud de que consideró que no existía un peligro latente de que se estuviera causando un daño irreparable a los actores políticos.

**3. Admisión y citación para audiencia.** En fecha veinticinco de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja y ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores; además, se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** En siete de agosto, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistió ninguna de las partes.

Asimismo, el representante propietario del PRI ante el IEEM, presentó escrito de contestación a la queja y ofreció pruebas y alegatos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado correspondiente para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El ocho de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/8065/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/LAPAZ/PRI/OFMS-C-MORENA-PT-PES/485/2018/06; así como el informe circunstanciado.

**6. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave PES/274/2018; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintidós de agosto, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintitrés de agosto, en virtud



México, se encontró propaganda en la modalidad de vinilonas, sujetas sobre inmuebles de propiedad privada, promoviendo la candidatura a presidenta municipal de Olga Feliciano Medina Serrano, teniendo como características particulares las siguientes: medidas aproximadas de dos metros de largo por dos metros de alto, se observó la foto impresa de la candidata a presidenta municipal Lic. Olga Medina Serrano, con la leyenda **"ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO"** así mismo se puede ver el logotipo del partido MORENA en color vino, por lo que se destacó que carece de logotipo oficial de reciclaje, contemplado en el artículo 4.4 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, dicha propaganda también carece del nombre de la Coalición que la postuló, contemplado en el artículo 4.3 de los Lineamientos citados con antelación.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Que se violentan los artículos 260, párrafo primero y segundo, y 262 fracción VII del CEEM, 6.1, 6.2 y 6.3, de los Lineamientos del IEEM, así como el 209 en su párrafo segundo de la LEGIPE, toda vez que no se identificó con precisión la coalición que lo registró es decir no tiene la denominación el emblema y el color o colores en el convenio correspondiente.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Los probables infractores Olga Feliciano Medina Serrano, MORENA, PT y ES, no dieron contestación a la queja instaurada en su contra, por lo que la autoridad instructora les tuvo por perdido su derecho para contestar la queja, ofrecer pruebas y formular alegatos.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>2</sup>:**

Al respecto la parte quejosa, a través del escrito presentado en Oficialía de Partes del IEEM, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que le asiste la razón a su representado para que proceda la implementación de las sanciones a los denunciados ya que los actos violentaron la normatividad electoral, ya que son situaciones que influyeron y afectaron en la equidad de la contienda electoral para elegir a miembros del ayuntamiento de La Paz, Estado de México.
- Que la autoridad electoral al tener pruebas idóneas y pertinentes debió proceder e implementar acciones para restaurar el orden jurídico violado, sancionar en los términos de ley y declarar fundado el PES respectivo.

En relación a los probables infractores Olga Feliciano Medina Serrano y MORENA, PT y ES, no formularon alegatos, dada su inasistencia a la audiencia respectiva, así como por no haber presentado escrito de alegatos.

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si MORENA, PT y ES, así como su candidata a la presidencia municipal de La Paz, Estado de México, cometieron violaciones a la normatividad electoral, por la difusión de propaganda electoral mediante vinilonas, sin los emblemas de la Coalición, así como la omisión de colocar el símbolo internacional de material reciclable.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen alguna infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

**Del quejoso PRI:**



- 1. **Técnica.** Consistente en quince impresiones fotográficas.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Pruebas obtenidas mediante diligencias de la autoridad instructora:**

- 1. **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada con número de folio VOEM/71/17/2018, de fecha cinco de julio, suscrita por el Vocal de Organización Electoral, de la Junta Municipal número 71 con sede en La Paz, Estado de México.
- 2. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas del Informe Sobre los Materiales de Propaganda Electoral impresa en Campaña del Partido Político MORENA.
- 3. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas del Informe Sobre los Materiales de Propaganda Electoral impresa en Campaña de la coalición "*Juntos Haremos Historia*".

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al

tratarse de documentos expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las técnicas, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto, de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse



cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

#### **A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones derivado de la colocación de vinilonas con propaganda electoral que no contienen todos los emblemas de la coalición que postuló a la candidata denunciada, además de omitir colocar el símbolo internacional de material reciclable.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de pruebas, quince imágenes impresas a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:

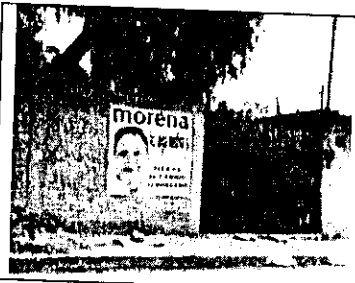

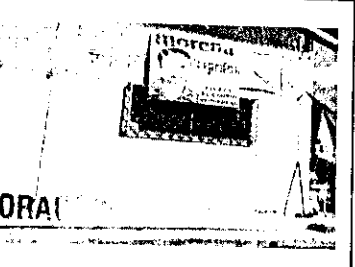
Imágenes	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	«Placa 1. Se observa un inmueble de dos plantas de diversos tonos de color café, en la barda de la segunda planta, colocada lo que parece ser una vinilona, fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino morena, de lado izquierdo la imagen de una persona, sin que sea posible advertir su media filiación, de lado derecho texto que lo es legible.»
	«Placa 2. En primer plano, en la parte central un árbol, en segundo plano diversos inmuebles de lado izquierdo de la imagen un portón color gris en el segundo piso en obra negra, colocada en la barda, se observa lo que parece ser una vinilona, fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino morena, de lado izquierdo la imagen de una persona, sin que sea posible advertir su media filiación, de lado derecho texto que lo es legible.»
	«Placa 3. Se observa de lado izquierdo de la imagen, vegetación, en lo que parece ser la estructura de una ventana, colocada lo que parece ser una vinilona fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino "mor", debajo de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino cabello recogido, tez blanca, que viste una blusa en color blanco, de lado derecho en letras color vino "lic", enseguida texto que es ilegible, debajo "a Presidenta", enseguida texto que es ilegible, debajo "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO".»
	«Placa 4. Se observa un inmueble en obra negra, en la parte superior del inmueble en una barda, de lado derecho se muestran diversas lonas, colocadas de manera vertical, fondeadas en color blanco, de lado izquierdo con la palabra "Sásil", sin que el demás texto sea visible, a un costado derecho "China Girl" y el demás contenido ilegible, debajo un tipo cartel fondeado en color blanco en letras color negro "CASA", "TEL", "AQUI" y el número "597 98 28130", de lado derecho una vinilona fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino "morena", de lado izquierdo la imagen de una persona, sin que sea posible advertir su media filiación de lado derecho texto que lo es legible y en la parte inferior "VERDADERO" en letras color vino.»
	«Placa 5 Se observa un inmueble en obra negra, en la parte superior del inmueble en una barda, de lado derecho lo que parece ser una vinilona fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino "morena", de lado izquierdo la imagen de una persona, sin que sea posible advertir su media filiación, de lado derecho texto que lo es legible.»



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

	<p>«Placa 6. Se observa un inmueble en obra negra, en la parte superior del inmueble en una barda, de lado derecho se muestran una vinilona fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino "morena", de lado izquierdo la imagen de una persona, sin que sea posible advertir su media filiación, de lado derecho texto en letras color vino "lic. olga medina s." debajo un texto que es ilegible, debajo "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO".»</p>
	<p>«Placa 7. Se observan diversos vehiculos, en la estructura colocada en la cajuela tipo van color blanco se encuentra colgada lo que parece ser una vinilona fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino "morena", de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino cabello recogido, tez blanca, que viste una blusa en color blanco, de lado derecho en letras color vino "lic. olga medina s." debajo un texto que es ilegible, debajo "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO".»</p>
	<p>«Placa 8. Se observan diversos inmuebles de una planta en una puerta de madera, se observa colocada, lo que parece ser una vinilona en color blanco en la parte superior en letras color vino "morena", de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino cabello recogido, tez blanca, que viste una blusa en color blanco, de lado derecho en letras color vino "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO", sin que sea ilegible el demás contenido.»</p>
	<p>«Placa 9. Se observan diversos inmuebles en la parte central un portón en color negro, en la barda superior lo que parece ser una vinilona fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino "morena", de lado izquierdo la imagen de una persona, sin que sea posible advertir su media filiación, de lado derecho texto en letras color vino "lic. olga medina" debajo un texto que es ilegible, debajo "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO", en la malla ciclónica que se encuentra colocada en la barda, lo que parece ser un cartel con el texto "comité seccionar.»</p>
	<p>»Placa 10. Se observa un inmueble color café, colocado en una barda arriba de la puerta, colgada lo que parece ser una vinilona fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino "morena", de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino cabello recogido, tez blanca, que viste una blusa en color azul, de lado derecho en letras color vino "lic. olga medina s." debajo un texto que es ilegible, debajo "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO".»</p>
	<p>«Placa 11. Se observa un inmueble, una estructura de rejillas se encuentra colgada lo que parece ser una vinilona fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino "morena", de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino cabello recogido, tez blanca, que viste una blusa en color azul, de lado derecho en letras color vino "lic. olga medina s." debajo el texto "A PRESIDENTA MUNICIPAL", debajo "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO".»</p>
	<p>«Placa 12 Se observa un inmueble comercial, en la barda colocada en la parte superior del inmueble, se encuentra colgada lo que parece ser una vinilona fondeada en color blanco de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino cabello recogido, tez blanca, que viste una blusa en color azul, de lado derecho en letras color vino "lic. olga medina s." debajo el texto "A PRESIDENTA MUNICIPAL", debajo "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO".»</p>

ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
MEXICO

	<p>«Placa 13. Se observa el inmueble de una planta, en barda de lado derecho de la imagen colocada lo que parece ser una vinilona fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino "morena" de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino cabello recogido, tez blanca, que viste una blusa en color blanco, de lado derecho un texto que es ilegible, debajo "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO".»</p>
	<p>«Placa 14. Se observan un inmueble de una planta, en color verde, que forma una esquina en la barda de lado izquierdo de la imagen se observa lo que parece ser una vinilona, en la barda de lado derecho de la imagen, también es posible observar una vinilona, y toda vez que es posible advertir que se trata de una vinilona de contenido visible idéntico, se procede hacer una sola descripción; fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino "morena", de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino cabello recogido, tez blanca, que viste una blusa en color azul, de lado derecho en letras color vino "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO", sin que sea ilegible el demás contenido»</p>
	<p>«Placa 15. Se observan un inmueble de una planta, en color naranja, que forma una esquina en la barda de lado izquierdo de la imagen se observa lo que parece ser una vinilona, fondeada en color blanco en la parte superior en letras color vino "morena", de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino cabello recogido, tez blanca, que viste una blusa en color azul, de lado derecho en letras color vino "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO", sin que sea ilegible el demás contenido»</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Cabe hacer mención que, las imágenes antes reseñadas al ser una prueba técnica sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obtien en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>5</sup>

Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada de fecha cinco de julio, con número de folio VOEM/71/17/2018, derivado del desahogo de la inspección ocular realizada con la finalidad de certificar la existencia, contenido y colocación de la propaganda denunciada; para mayor ilustración el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
<p>En este punto no se anexó imagen al acta</p>	<p>«PUNTO UNO. A las 1:50 hrs. del día en que se actua me constituí en la Calle MARGARITAS ESQUINA CON RIO BRAVO COL. MAGDALENA ATLIPAC una vez cerciorado de que se trataba de la calle proporcionada por el solicitante, con base en la observación del nombre de señalamiento vial, placa con el nombre de la calle características del mismo así como por el punto de referencia y las características del mismo se da cuenta de que en la calle no existe el domicilio proporcionado por el</p>

<sup>5</sup> Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.

En este punto no se anexó imagen al acta

PUNTO TRES: CALLE ALFREDO DEL MAZO, NO. 8 COLONIA LOS REYES LA PAZ ESTADO DE MEXICO



solicitante ni coincide con la evidencia fotográfica.»

«PUNTO DOS. A las 12:28 hrs. del día en que se actúa me constituí en la Calle FRANCISCO I MADERO, COL. AMPLIACION LOS REYES, una vez cerciorado de que se trataba de la calle proporcionada por el solicitante, con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle características del mismo así como por el punto de referencia y las características del mismo se da cuenta de que en la calle no existe el domicilio proporcionado por el solicitante ni coincide con la evidencia fotográfica.»

«PUNTO TRES. A las 12:41 hrs del día, en que se actúa me constituí en la Calle ALFREDO DEL MAZO, NO. 8 COLONIA LOS REYES LA PAZ ESTADO DE MEXICO, una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, características del mismo así como por el punto de referencia y las características del mismo lugar en el que pude constatar lo siguiente:

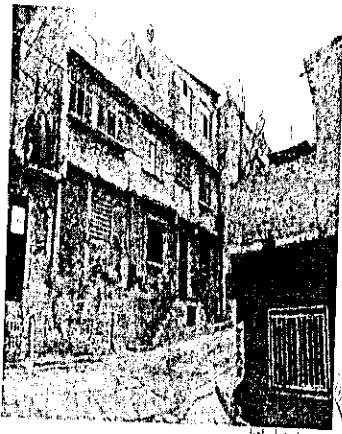
Se observa un inmueble construido en de dos niveles, en la primera plana se observan las paredes aun sin pintura, una ventana al parecer de herrería en color blanco. En la planta baja se observa la pared pintada de color blanco, en el extremo derecho una pequeña puerta pintada de color negro, y en el extremo izquierdo una protección de ventana pintada en color negro sobre la cual se advierte una de las llamadas vinilonas de aproximadamente un metro cincuenta de largo por un metro cincuenta de ancho en la parte superior en letras color guinda se observan las leyendas "morena", del lado inferior izquierdo se observa la fotografía del dorso de una persona adulta de sexo femenino cabello largo canoso, que viste blusa color blanco, al lado de la fotografía se aprecian las leyendas en letras color guinda "lic. Olga Medina", debajo de esta "A PRESIDENTA MUNICIPAL", en el lado inferior derecho "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO". Por último en la parte inferior derecha se observa el símbolo internacional de reciclaje.»

«PUNTO CUATRO. A las 13:10 hrs del día, en que se actúa me constituí en la Calle FRANCISCO VILLA ESQUINA CALLE ALCATRAZ FRENTE A LA TIENDA DE ABARROTES DENOMINADA (sic) "LA VENTANITA" una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características de mismo así como por el punto de referencia y las características de mismo lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble construido en tres niveles, la fachada de la misma aún se encuentra en obra negra, en la planta baja de lado derecho se encuentran dos ventanas de herrería pintadas en color negro con viguetas de aluminio amarillo en el centro de ambas ventanas una puerta de herrería pintada de color negro, de ambos extremos se observan unas escaleras de concreto y barandal metálico, del lado izquierdo se observa una ventana de ladrillo. En el primer piso se observa una puerta de herrería sin pintura en ambos

extremo se observan dos ventanas de herrería, una de ellas con protección siendo esta la que se ubica en el lado derecho de la primera planta, del lado izquierdo del primer piso del inmueble se observan 2 ventanas más de herrería, ambas con protección en la segunda planta se observa un cuarto al parecer con techo de lámina, dos ventanas de herrería de lado izquierdo se observa lo que parece ser dos cuartos en obra negra sin terminar, se da cuenta que en este domicilio no se encuentra ningún tipo de propaganda electoral.»

PUNTO 4: CALLE FRANCISCO VILLA ESQUINA CALLE ALCATRAZ FRENTE A LA TIENDA DE ABARROTES DENOMINADA "LA VENTANITA"



PUNTO CINCO: CALLE FRANCISCO VILLA ESQUINA AQUILES SERDAN  
FRENTE AL ANDADOR 1. EN COLONIA EMILIANO ZAPATA



«PUNTO CINCO. A las 13:17 hrs del día, en que se actúa me constituí en la Calle FRANCISCO VILLA ESQUINA AQUILES SERDAN FRENTE AL ANDADOR 1, EN COLONIA EMILIANO ZAPATA una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características de mismo así como por el punto de referencia y las características de mismo lugar en el que pude constatar lo siguiente:

• Se observa un inmueble construido en dos niveles, en obra negra, en la pared trasera del inmueble, en el segundo nivel se advierte una de las llamadas vinilonas de aproximadamente un metro setenta de largo por un metro cincuenta de ancho en la parte superior en letras color guinda se observan las leyendas "morena", del lado inferior izquierdo se observa la fotografía del dorso de una persona adulta de sexo femenino cabello largo canoso, que viste blusa color blanco, al lado de la fotografía se aprecian las leyendas en letras color guinda "lic. Olga Medina", debajo de esta "A PRESIDENTA MUNICIPAL", en el lado inferior derecho "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO". "No se omite mencionar que él que suscribe no cuenta con dementas objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.»

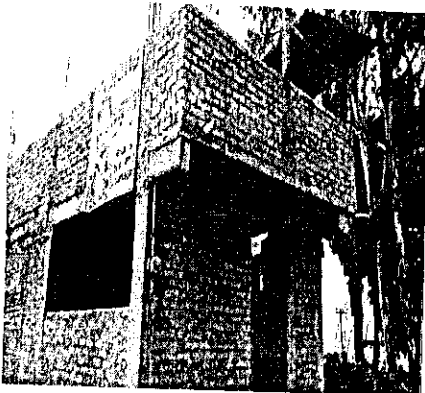
«PUNTO SEIS: A las 13:26 hrs del día, en que se actúa me constituí en Calle FRANCISCO VILLA ESQUINA AQUILES SERDAN FRENTE AL ANDADOR 1. EN COLONIA EMILIANO ZAPATA una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características del mismo así como por el punto de referencia y las características del mismo lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata del mismo domicilio referido en el punto anterior un inmueble de dos pisos, en la parte frontal de inmueble se observan las paredes en obra negra, se observa una puerta de herrería en color verde metálico, en la pared del lado oriente a poniente se advierte una de las llamadas vinilonas de aproximadamente un metro cincuenta de largo por un metro cincuenta de ancho en la parte superior en letras color guinda se observan las leyendas "morena", del lado inferior izquierdo se observa la fotografía del dorso de una persona adulta de sexo femenino cabello largo canoso, que viste blusa color blanco, al lado de la fotografía se aprecian las leyendas en letras color guinda "lic. Olga Medina", debajo de esta "A PRESIDENTA MUNICIPAL", en el lado inferior derecho "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO". Por último en la parte inferior derecha se observa el símbolo internacional de reciclaje.»

«PUNTO SIETE: A las 13:55 hrs del día, en que se actúa me constituí en la Calle LAZARO CARDENAS N. 4 COL. COAXUSCO LOS REYES ACAQUILPAN CODIGO POSTAL 56440 una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características del mismo así como por el punto de referencia y las características del mismo lugar se da cuenta de que no se encuentra vehículo alguno, que contenga propaganda electoral, toda vez que al tratarse de propaganda electoral ubicada en un móvil su ubicación es incierta.»

«PUNTO OCHO: A las 14:30 hrs del día, en que se actúa me constituí en la CALLE SAN GERONIMO ACERA NORTE FRENTE A LA ESQUINA DE CALLE SANTIAGO ENTRE LOMAS DE SANTIAGO Y PRIVADA CERRADA SAN GABRIEL, COL. LOMAS DE SAN ISIDRO una vez cerciorado de que se trataba de la calle proporcionada por el solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características del mismo así como por el punto de referencia y las características del mismo lugar se da cuenta de que no se encuentra el domicilio proporcionado por el solicitante, toda vez que se preguntó a los vecinos al

PUNTO 6: Calle FRANCISCO VILLA ESQUINA AQUILES SERDAN FRENTE  
AL ANDADOR 1. EN COLONIA EMILIANO ZAPATA

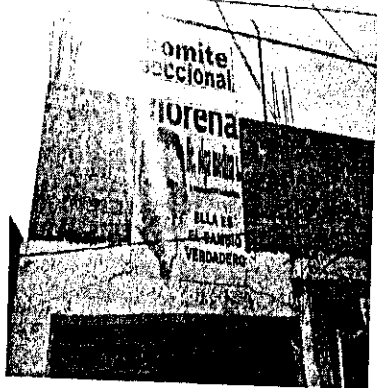


PUNTO SIETE: CALLE LAZARO CARDENAS N. 4 COL. COAXUSCO LOS  
REYES ACAQUILPAN CODIGO POSTAL 56440



En este punto no se anexó  
imagen al acta

PUNTO NUEVE: CALLE ANDRES MOLINA, MANZANA 150, LOTE 6. CODIGO POSTAL 56430 COLONIA VALLE DE LOS REYES ENTRE AVENIDA TENACINGO Y AVENIDA ACAMBAY



PUNTO DIEZ: CALLE GENERAL FELIPE ANGELES NO. 20 COAXUSCO LOS REYES ACAQUILPAN CODIGO POSTAL 56440, TERCER CASA CON ESQUINA CAMINO R. FRENTE A LA UNIDAD HABITACIONAL



En este punto no se anexó imagen al acta

realizar la diligencia además de que en el domicilio proporcionado por el solicitante en la evidencia fotográfica no coincide con la descripción de los inmuebles ubicados en dicha calle.»

«PUNTO NUEVE. A las 15:02 hrs del día, en que se actúa me constituí en la Calle ANDRES MOLINA, MANZANA 150, LOTE 6, CÓDIGO POSTAL 56430 COLONIA VALLE DE LOS REYES ENTRE AVENIDA TENACINGO (SIC) Y AVENIDA ACAMBAY una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características de mismo así como por el punto de referencia y las características de mismo lugar en el que pude constatar lo siguiente:

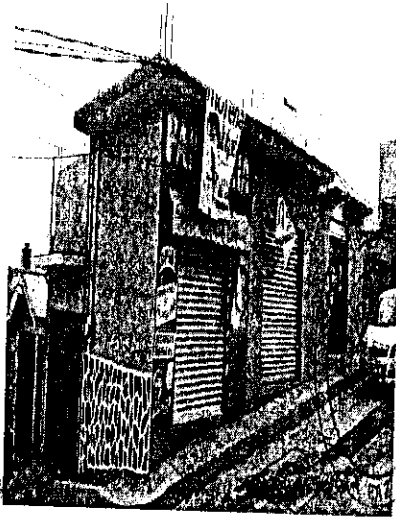
Se observa un inmueble construido en un solo nivel, en la planta baja se encuentran dos locales comerciales uno de ellos se observa cerrado con una cortina pintada en color negro, el segundo de ellos aloja la "FARMACIA SAN JUAN", en su lado derecho se aprecia un zaguán pintado en color negro, en la parte de arriba del inmueble se observa una barda de tabiques de aproximadamente 1.20 metros sobre la cual en el lado izquierdo se advierte una de las llamadas vinilonas de aproximadamente un metro setenta de largo por un metro cincuenta de ancho en la parte superior en letras color guinda se observan las leyendas "morena", del lado inferior izquierdo se observa la fotografía del dorso de una persona adulta de sexo femenino cabello largo canoso, que viste blusa color blanco, al lado de la fotografía e aprecian las leyendas en letras color guinda "lic. olga medina", debajo de esta "A PRESIDENTA MUNICIPAL", en el lado inferior derecho "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO". "No se omite mencionar que é que suscribe no cuenta con dementas objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma."»

«PUNTO DIEZ: A las 15:15 hrs del día, en que se actúa me constituí en la Calle GENERAL FELIPE ANGELES NO. 20 COAXUSCO LOS REYES ACAQUILPAN CODIGO POSTAL 56440, TERCER CASA CON ESQUINA CAMINO R. FRENTE A LA UNIDAD HABITACIONAL una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características del mismo así como por el punto de referencia y las características del mismo lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble construido en un solo nivel, en la planta baja se observa una pared un poco deteriorada pintada en color melón, del lado derecho se observa un zaguán en color café, del lado derecho del zaguán dividido por una columna de concreto se observa lo que parece ser una reja de herrería en color negro, sobre esta una marquesina sobre la cual se advierte una de las llamadas vinilonas de aproximadamente un metro setenta de largo por un metro cincuenta de ancho en la parte superior en letras color guinda se observan las leyendas "morena", del lado inferior izquierdo se observa la fotografía del dorso de una persona adulta de sexo femenino cabello largo canoso, que viste blusa color blanco, al lado de la fotografía e aprecian las leyendas en letras color guinda "lic. olga medina", debajo de esta "A PRESIDENTA MUNICIPAL", en el lado inferior derecho "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO". "No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con dementas objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma."»

«PUNTO ONCE: A las 15:40 hrs del día, en que se actúa me constituí en la Calle JARDINES NO. 14 LOTE 11 COLONIA ARENAL cp. 56529 MUNICIPIO DE LA PAZ ESTADO DE MEXICO, una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características del mismo así como por

PUNTO DOCE: CALLE AVENIDA PRINCIPAL ESQUINA CALLE RIO TIJUANA C.P. 56512 COLONIA SAN JOSE LAS PALMAS MUNICIPIO DE LA PAZ ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este punto no se anexó  
imagen al acta

En este punto no se anexó  
imagen al acta

el punto de referencia y las características del mismo lugar se da cuenta de que no se encuentra el domicilio proporcionado por el solicitante, toda vez que se preguntó a los vecinos al realizar la diligencia además de que en el domicilio proporcionado por el solicitante en la evidencia fotográfica no coincide con la descripción.»

«PUNTO DOCE: A las 16:05 hrs del día, en que se actúa me constituí en la Calle AVENIDA PRINCIPAL ESQUINA CALLE RIO TIJUANA CP. 56512 COLONIA SAN JOSE LAS PALMAS MUNICIPIO DE LA PAZ ESTADO DE MEXICO, una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características del mismo así como por el punto de referencia y las características del mismo lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble construido en un solo nivel, en la planta baja se encuentran tres locales comerciales que alojan dos comercios de derecha a izquierda se ubica una pequeña "PANADERIA" otro que aparentemente no se encuentra ocupado y el último que aloja la "PAPELERIA" "Ivonne", sobre la cual se advierte una de las llamadas vinilonas de aproximadamente un metro setenta de largo por un metro cincuenta de ancho en la parte superior en letras color guinda se observan las leyendas "morena", del lado inferior izquierdo se observa la fotografía del dorso de una persona adulta de sexo femenino cabello largo canoso, que viste blusa color blanco, al lado de la fotografía se aprecian las leyendas en letras color guinda "lic. Olga Medina", debajo de esta "A PRESIDENTA MUNICIPAL", en el lado inferior derecho "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO". "No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con dementas objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.»

«PUNTO TRECE: A las 16:25 hrs del día, en que se actúa me constituí en la CALLE ROBLE ESQUINA CON CALLE NARANJO COLONIA SAN JOSE LAS PALMAS CP. 56512. MUNICIPIO DE LA PAZ ESTADO DE MEXICO, una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características del mismo así como por el punto de referencia y las características del mismo lugar se da cuenta de que no se encuentra el domicilio proporcionado por el solicitante, toda vez que se preguntó a los vecinos al realizar la diligencia además de que en el domicilio proporcionado por el solicitante en la evidencia fotográfica no coincide con la descripción.»

«PUNTO CATORCE: A las 16:38 hrs del día, en que se actúa me constituí en la Calle PALMAS CON ESQUINA TEXCOCO NO SE APRECIA NUMERO EXTERIOR NI MANZANA EN LA COLONIA UNIDAD HABITACIONAL FLORESTA MUNICIPIO DE LA PAZ ESTADO DE MEXICO, una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características del mismo así como por el punto de referencia y las características del mismo lugar se da cuenta de que no se encuentra el domicilio proporcionado por el solicitante, toda vez que se preguntó a los vecinos al realizar la diligencia además de que en el domicilio proporcionado por el solicitante en la evidencia fotográfica no tiene parecido alguno con los inmuebles de la calle proporcionada por el solicitante.»



PUNTO QUINCE: CALLE AVENIDA DEL TEPOZAN CON ESQUINA ROBLES EN LA COLONIA UNIDAD HABITACIONAL FLORESTA CON CP. 56429 MUNICIPIO DE LA PAZ ESTADO DE MEXICO



«PUNTO QUINCE: A las 17:00 hrs del día, en que se actúa me constituí en la Calle AVENIDA DEL TEPOZAN CON ESQUINA ROBLES EN LA COLONIA UNIDAD HABITACIONAL FLORESTA CON CP. 56429 MUNICIPIO DE LA PAZ ESTADO DE MEXICO, una vez cerciorado de que se trataba del domicilio del solicitante con base en la observación del nombre del señalamiento vial, placa con nombre de la calle características de mismo así como por el punto de referencia y las características de mismo lugar en é que pude constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble construido en un nivel, la primera planta pintada en color naranja, se observan dos ventanas con protector pintadas en color negro, sobre la ventana se encuentra del lado derecho se advierte una de las llamadas vinilonas de aproximadamente un metro setenta de largo por un metro cincuenta de ancho en la parte superior en letras color guinda se observan las leyendas "morena", del lado inferior izquierdo se observa la fotografía del dorso de una persona adulta de sexo femenino cabello largo canoso, que viste blusa color blanco, al lado de la fotografía e aprecian las leyendas en letras color guinda "lic. olga medina", debajo de esa "A PRESIDENTA MUNICIPAL", en el lado inferior derecho "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO". "No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con dementas objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.»

De modo que, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tienen valor probatorio pleno,<sup>6</sup> respecto a que el cinco de julio, se constató la existencia de siete vinilonas, en los términos que se señalan en la descripción que antecede.

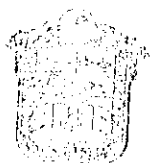
De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a. Se tiene que los domicilios proporcionados por el quejoso, ubicados en el municipio de La Paz, Estado de México, en: i) La Calle Margaritas esquina con Río Bravo, colonia Magdalena Atlicpac; ii) Calle Francisco I Madero, colonia Ampliaciones Los Reyes; iii) Calle San Geronimo acera Norte frente a la esquina de la calle Santiago, entre Lomas de Santiago y Privada Cerrada San Gabriel, colonia Lomas de San Isidro; iv) Calle Jardines número 14, lote 11, colonia Arenal; v) Calle Roble esquina con calle Naranjo, colonia San José Las Palmas; vi) Calle Palmas con esquina Texcoco, colonia Unidad Habitacional Floresta; no se localizaron dichos domicilios, por lo que no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.

<sup>6</sup> Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM

b. En la calle Francisco Villa esquina calle Alcatraz frente a la tienda de abarrotes denominada "La Ventanita", municipio de La Paz, Estado de México, si bien se localizó el domicilio, en dicho lugar no se encontró la vinilona denunciada, por lo que no acreditó la existencia de la propaganda motivo de la queja.

c. Que en la calle Lázaro Cárdenas número 4, colonia Coaxusco Los Reyes Acaquilpan, municipio de La Paz, Estado de México, no localizó el vehículo con la propaganda denunciada, de ahí que no se acreditó la existencia de la propaganda motivo de la



queja.  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

d. Asimismo, se tiene por acreditado que dos de las vinilonas denunciadas si contienen el símbolo internacional de material reciclable y no contiene el emblema de la Coalición, las cuales se localizaron en el municipio de La Paz Estado de México, en los siguientes domicilios: a) Calle Alfredo del Mazo número 8, colonia Los Reyes La Paz; y b) En la esquina que forman las Calles Francisco Villa y Aquiles Serdán, frente al andador 1, colonia Emiliano Zapata; de dichos medios propagandísticos se advierte el dorso de una persona adulta de sexo femenino, cabello largo canoso, que viste blusa color blanco, además contiene el texto "lic. olga medina s.", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO", asimismo se aprecia el emblema del partido político MORENA y el símbolo internacional de material reciclable.

e. Finalmente, se tiene por acreditado que cinco de las vinilonas denunciadas no contienen el símbolo internacional del material reciclable en la parte frontal, ni el emblema de la Coalición, localizadas en el municipio de La Paz. Estado de México, en los domicilios siguientes:

1. Calle Francisco Villa esquina Aquiles Serdán frente al andador I, colonia Emiliano Zapata.

2. Calle Andrés Molina, manzana 150, lote 6, código postal 56430, colonia del Valle de Los reyes entre la Avenida Tenancingo y Avenida Acambay.
3. Calle General Felipe Ángeles número 20, Coaxusco Los Reyes Acaquilpan, código postal 56440, tercer casa, con esquina Camino R. frente a la Unidad Deportiva.
4. Calle Avenida Principal esquina calle Río Tijuana, código postal, colonia san José Las Palmas.
5. Avenida del Tepozan con esquina Robles, colonia Unidad Habitacional Floresta, código postal 56429.

Asimismo, de las vinilonas se advierten las características siguientes: El dorso de una persona adulta de sexo femenino, cabello largo canoso, que viste blusa color blanco, además contiene el texto "lic. olga medina s.", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO", asimismo se aprecia el emblema del partido político MORENA.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral difundida mediante siete vinilonas, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Una vez acreditada la existencia de siete vinilonas con propaganda alusiva a la candidata a Presidenta municipal de La Paz, Estado de México, se procede a determinar si constituyen una violación en materia de propaganda electoral.

A efecto de realizar el estudio correspondiente, se analizará la naturaleza de los medios propagandísticos denunciados, para determinar si la propaganda acreditada constituye propaganda electoral, en un segundo momento, se realizará el estudio respecto a la omisión de incluir el símbolo internacional de reciclaje; y, por último, se

analizará si la propaganda denunciada contiene el nombre y emblema de todos los partidos que conforman la Coalición.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco normativo, para lo cual, conviene traer a cuenta, que el artículo 4° de la Constitución Federal establece como un derecho de toda persona, tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual deberá estar garantizado por el Estado.

Además, los párrafos tercero y cuarto del artículo 18 de la Constitución Local señalan, entre otras cosas, que la legislación y las normas expedidas fomentarán una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del medio ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, asimismo que, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Así también, respecto a las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, en el que se establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto, asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Asimismo, la propaganda empleada por los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o Coalición que registró al candidato; de igual forma, deberá difundir su plataforma electoral, promocionar a sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante dichos temas, ello, en términos de los párrafos primero y tercero del artículo 260 del CEEM, en relación con el numeral 4.3 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

Ahora bien, el artículo 262, párrafo primero, fracciones VI y VII del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que en la misma no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales nocivos que constituyan un riesgo para la salud o que contaminen el medio ambiente, además deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables.

Al respecto, los Lineamientos de Propaganda del IEEM, en su artículo 4.4, establece que para la elaboración o fijación de la propaganda, no se deberá emplear sustancias tóxicas, ni materiales que ocasionen un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; asimismo, deberá contener el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), lo anterior, con la finalidad de facilitar el reciclado al terminar el proceso electoral respectivo.

De la lectura conjunta de las disposiciones normativas reseñadas, es posible advertir en relación a la propaganda electoral, lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

- La propaganda electoral deberá precisar el partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.
- La propaganda deberá difundir la plataforma electoral, a los candidatos, el análisis de temas de interés y su posición ante dichos temas.
- En la elaboración y fijación de la propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan daño a la salud o contaminen el medio ambiente.
- Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje.
- Colocar los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, con el objeto de que al terminar el

proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

### 1. Naturaleza de la propaganda denunciada.

Descrita la normativa aplicable al caso, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, para estar en posibilidad de determinar las reglas que le son aplicables.

Así, partiendo de la normativa antes transcrita, es pertinente analizar el contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que fue constatada su existencia, a efecto de advertir cuál es su naturaleza y si tiene alguna relación o vinculación con el proceso electoral en curso.



Ahora bien, las vinilonas denunciadas cuya existencia y contenido quedó acreditado, contienen propaganda a favor de Olga Felicitiana Medina Serrano, candidata de la Coalición a Presidenta Municipal de La Paz, Estado de México; de ahí que, constituye propaganda de naturaleza electoral que incide en el actual proceso comicial, pues como se advierte de las imágenes que se han descrito previamente, el contenido del mensaje de las vinilonas tienen el propósito de promover y posicionar a la mencionada candidata y a MORENA; aunado a que fueron difundidas en el período de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores en la jornada comicial.

Lo anterior, porque del contenido de las vinilonas denunciadas se aprecia el nombre de "Olga Medina S", el cargo al que aspira "PRESIDENTA MUNICIPAL", frase de campaña "ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO" y el emblema de MORENA; elementos que constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues resulta evidente que tiene el propósito de solicitar el voto a favor de los denunciados.

Es de importancia señalar que, del acuerdo IEEM/CG/165/2017<sup>7</sup>, se advierte que el período de campañas comprendió del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el cinco de julio, por el Vocal de

<sup>7</sup> Mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del IEEM, aprobó el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, precisándose que el período de campañas será de treinta y cinco días que comprenden del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

Organización Electoral de la Junta Municipal 71 del IEEM, con sede en La Paz, Estado de México, se concluye que por sus características y la temporalidad en que fue difundida la misma, la propaganda descrita en el párrafo anterior, tiene la naturaleza de propaganda electoral difundida en el periodo de campaña.<sup>8</sup>

## 2. Omisión de incluir el símbolo internacional de reciclaje.

Como se expuso previamente, los partidos políticos y candidatos tienen el deber de utilizar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que el material no se convierta en basura electoral, sino que ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.



La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral, la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico reciclable, al retirarla y procesarla se cumpliría con la finalidad de la norma: La protección del medio ambiente.

Por lo anterior, resulta importante que el símbolo internacional de reciclaje y aquéllos a que se refiere la norma mexicana mencionada, deben estar impresos desde que se elabora la publicidad, aun cuando en la legislación no se prevean las circunstancias de modo en que debe colocarse. Ello es así, porque en el supuesto contrario, no existiría seguridad y certeza de que al final del proceso electoral la propaganda se pueda identificar y clasificar fácilmente para su reciclaje.

De lo reseñado, se desprende que la finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente, por lo

<sup>8</sup> Artículo 256, párrafo tercero del CEEM, "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

que la norma electoral impone a los sujetos a quienes va dirigida, la obligación de implantar el símbolo internacional de material reciclable pues la norma persigue que en la propaganda impresa, se utilice dicho material y que cuente con elementos para identificarla y, posteriormente, clasificarla de acuerdo a la simbología aludida en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.

Así las cosas, lo pretendido por la normatividad es que en la propaganda impresa en plástico se incluyan los símbolos, a fin de identificar que se trata de material reciclable y de qué tipo, es decir su intención es fue que en el plástico se imprimieran tanto las imágenes, los mensajes y los símbolos en comento.

Del análisis del caudal probatorio, se desprende que cinco de las vinilonas acreditadas no contienen los símbolos precitados, en consecuencia, no satisfacen lo establecido en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, es decir, dicha propaganda es contraria a la norma en referencia.

Lo anterior, tomando en consideración que se ha acreditado la existencia y contenido de la propaganda referida, sin que los denunciados hubieran demostrado que cumplieron con lo previsto en la normativa electoral, por lo que se considera que la propaganda electoral actualiza la obligación prevista en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, al no contener el símbolo internacional de reciclaje, así como los símbolos a los que alude la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos).

Por otra parte, respecto a que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente, en estima de este Tribunal, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la propaganda denunciada contenga características de que esta se haya realizado con materiales tóxicos o nocivos que afecten a la salud o al medio ambiente, por lo que siguiendo el principio dispositivo que rige el PES que se resuelve, la carga de la prueba para acreditar la imputación realizada corresponde



al quejoso, ya que era su deber aportar las pruebas correspondientes, así como identificar aquellas que habrían de requerirse ante la imposibilidad de recabarlas, lo cual en la especie no aconteció.<sup>9</sup>

**3. Estudio respecto a que si la propaganda denunciada contiene el nombre y emblemas de todos los partidos políticos que conforman la coalición denunciada.**

Al respecto, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscriben las reglas para la colocación de la propaganda electoral tratándose de coaliciones.

En términos de lo establecido en el artículo 260, párrafo primero y segundo del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos, tratándose de la utilización de propaganda electoral impresa, señalando, entre otras, que la misma deberá contener la **identificación precisa** del partido político, candidatura común o **coalición que registró al candidato**, así como también, que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición, deberá ser identificada con el emblema color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, el artículo 4.3. de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

En tanto que en los artículos 6.2 y 6.3 de dichos Lineamientos, se establece que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la Coalición que los registró; de igual manera, que la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, así como que **los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.**

<sup>9</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Cabe precisar que tanto el artículo 260 del CEEM, como el artículo 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del TEEM, fueron sujetos de interpretación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los juicios identificados como SUP-JRC-16/2017 y acumulado, SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-189/2017, dando con ello origen a la tesis identificada como VI/2018 de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

En tales instrumentos jurídicos, en lo que interesa, se precisó que derivado de la reforma político electoral decretada en los años 2007-2008, la obligación de las coaliciones de incluir en su propaganda la identificación del emblema y color o colores que hubieran registrado en el convenio de coalición correspondiente y que los partidos coaligados nunca deberán ostentarse de forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran, ya no es aplicable, en atención al nuevo régimen de coaliciones, que opera en la entidad, pues se efectuaron diversas modificaciones, particularmente las referentes a que los partidos que quisieran contender vía coalición parcial o total, deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral y no uno de la coalición, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición contando para cada uno de los partidos políticos, además de que dicha situación hace patente el hecho de que los partidos políticos conservan sus derechos de manera individual, compartiendo nada más la postulación de un candidato, así como la plataforma electoral respectiva, concluyendo que en la propaganda de los candidatos, postulados por una coalición, es suficiente que se incluya la imagen o nombre del candidato, el cargo al que contiene y la **coalicción que lo postuló**.

Asimismo, en tales criterios se privilegió el derecho de los partidos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de que se presenten a la ciudadanía las

candidaturas registradas, identificando con claridad a la coalición postulante.

Derivado de lo anterior; en tales precedentes se concluyó que no coexiste la obligación de incluir todos los emblemas de los partidos que integran la coalición, pues para cumplir con la obligación de informar al electorado, es suficiente que la propaganda contenga la imagen del candidato, el cargo para el que contiene y el nombre de la coalición de los partidos que lo postula para que sea acorde con el régimen de coaliciones que opera en la Entidad y lo previsto en el párrafo primero del artículo 260 del CEEM, que en términos generales, dicta que la propaganda de las coaliciones deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que postuló al candidato.

Con fundamento en el marco jurídico y los precedentes citados, resulta válido concluir que la propaganda electoral que utilicen los candidatos que sean postulados por una coalición, no podrá difundirse sin cumplir puntualmente con la obligación de identificar a dicha coalición.



Lo anterior, toda vez que las reglas que norman la colocación y difusión de la propaganda, buscan evitar que se genere confusión en el electorado y que los ciudadanos tengan certeza de la opción política, como lo es la coalición (ya sea total o parcial, como ocurre en el presente caso), que postula a los candidatos que participan en la elección y así puedan ejercer de manera informada su derecho al sufragio.

En tal sentido, resulta un hecho notorio, en términos del artículo 441 del CEEM, que mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, de fecha veinticuatro de marzo, emitido por el Consejo General del IEEM, se registró el convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, es un hecho notorio<sup>10</sup> que Olga Feliciano Medina Serrano, fue postulada por la mencionada Coalición al cargo de Presidente propietario del municipio de La Paz, Estado de México, por tanto su propaganda debería contener los elementos necesarios que identificaran a la Coalición de que la postuló.

Por lo tanto, para determinar la existencia o inexistencia objeto de la denuncia, es menester referir el contenido de los elementos propagandísticos que quedaron acreditados, de los que se advierte coincidentemente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*“...El dorso de una persona adulta de sexo femenino, cabello largo canoso, que viste blusa color blanco, además contiene el texto “lic. olga medina s.”, “PRESIDENTA MUNICIPAL”, “ELLA ES EL CAMBIO VERDADERO”, asimismo se aprecia el emblema del partido político MORENA...”*

Así entonces, toda vez que como se desprende de la descripción de los siete elementos propagandísticos acreditados, no se incluye la identificación precisa de la Coalición que postula a la otrora candidata Olga Feliciano Medina Serrano, ya que se ostenta únicamente con el emblema de MORENA.

En consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal Electoral puede concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.

Así entonces, lo procedente es determinar si Olga Feliciano Medina Serrano así como MORENA, PT y ES, son responsables de la difusión de la propaganda denunciada.

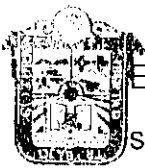
### **C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la omisión de colocar el símbolo internacional de material reciclable, así como la omisión de identificar en forma precisa a la Coalición, hechos que violan la normatividad electoral contenida en los artículos 260 párrafo primero del CEEM y

<sup>10</sup> Como se advierte de relación de nombres de candidatas y candidatos, partidos políticos o coaliciones que los postulan y nombres de candidatas y candidatos independientes proceso electoral 2017-2018, consultable en la página oficial del IEEEM en la dirección electrónica: <http://www.ieem.org.mx/2018/candidatos/ayuntamientos.html>.

4.4. de los Lineamientos de Propaganda del IEEM; en consecuencia, se analizará la responsabilidad en la conducta de los denunciados Olga Feliciano Medina Serrano y de los partidos políticos MORENA, PT y ES.

Para determinar la responsabilidad de la ciudadana denunciada, este Tribunal toma en cuenta, en un primer término, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción de Olga Feliciano Medina Serrano, por lo que la conducta infractora se le atribuye a ésta de forma directa; ello, porque conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, esto es, Olga Feliciano Medina Serrano se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, por lo que se concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indiquen lo contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, es evidente que Olga Feliciano Medina Serrano, al ser beneficiada con la propaganda de mérito, es responsable de su difusión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de MORENA, PT y ES por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, ello, porque a los referidos partidos políticos les implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, MORENA, PT y ES son responsables de las publicaciones denunciadas, pues en dicha propaganda se omitió colocar el símbolo internacional de material reciclable (cinco vinilonas) y la identificación precisa de la Coalición (siete vinilonas), por tanto, resulta claro que cuando la propaganda electoral de los partidos políticos se difunda y sea contraria a las normas electorales, la responsabilidad se actualiza respecto de éstos, con independencia de



En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una candidata y a partidos políticos, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a. Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b. Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c. Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- d. Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el

monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de lo anterior.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida: Es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión: Los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta: Análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MEXICO

Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al imponer la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,<sup>12</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

<sup>12</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



### I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La difusión de siete vinilonas con propaganda electoral de Olga Feliciano Medina Serrano y de MORENA, de las cuales, en cinco de ellas, se omitió incluir el símbolo internacional de material reciclable, y en las siete vinilonas se omitió identificar de forma precisa a la Coalición.

**Tiempo.** De los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó la existencia de los medios propagandísticos denunciados, en fecha cinco de julio.

**Lugar.** La propaganda electoral denunciada se localizó en los domicilios ubicados en siete lugares del municipio de La Paz, Estado de México.



### Tipo de infracción (acción u omisión).

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto de la ciudadana Olga Feliciano Medina Serrano, las infracciones consistentes en la falta de incluir el símbolo internacional de material reciclable así como de identificar en forma precisa a la Coalición, es de acción, ya que, su colocación se realizó en siete domicilios y se localizaron los medios propagandísticos denunciados el cinco de julio, lo que trastoca lo establecido en los artículos 260 párrafo primero del CEEM y 4.4. de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

Por cuanto hace a MORENA, PT y ES, la infracción es de omisión, pues inobservaron su deber de vigilar que su candidata actuara conforme a la normatividad electoral.

### III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de difundir propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de material reciclable, es la protección de los elementos del medio ambiente, y respecto de la obligación de identificar en forma precisa a la coalición que registró a la candidata es el principio de legalidad, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los artículos 260,

párrafo primero del CEEM y 4.4. de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

#### **IV. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de colocación y contenido de la propaganda electoral.

#### **V. Intencionalidad o culpa.-**

No se advierte que las conductas sean dolosa, al no haber elementos para acreditar que, además de conocer la conducta realizada, los infractores quisieran realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma, respecto de verificar que la colocación y contenido de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se difundió en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de la falta.**

Las infracciones atribuidas a MORENA, PT y ES, así como a su candidata es plural, dado que se trata una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de infracciones que vulneran dos preceptos legales, con afectación a dos bienes jurídicos distintos, esto es, la obligación de incluir en la misma el símbolo internacional de material reciclable así como a la coalición que postula a la candidata que se promueve.

#### **VIII. Calificación de la falta.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte denunciada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral, en lo referente a la colocación de propaganda electoral, hubo pluralidad en las conductas, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

#### **IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

#### **X. Eficacia y Disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y, con ello, disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Olga Feliciano Medina Serrano, candidata a la presidencia municipal de La Paz, Estado de México, así como a MORENA, PT y ES, de volver a cometer conductas similares a las sancionadas y, además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidentes, propiciando mediante la sanción que se impone, el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

### **XI. Reincidencia.**

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en las infracciones cometidas por Olga Feliciano Medina Serrano, MORENA, PT y ES; ello, de conformidad con el artículo 473 del CEEM, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado código, lo que en el presente caso no ocurre.

### **XII. Individualización de la sanción.**

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** Amonestación pública; **b)** Multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** La cancelación de su registro como partido político local.



TRIBUNAL

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** Amonestación pública; **b)** Multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** Cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a MORENA, PT y ES, así como a Olga Feliciano Medina Serrano, candidata a Presidente municipal de La Paz, Estado de México, debe ser la mínima; sin que

ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a los infractores es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello es así, en virtud de que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión y contenido de la propaganda electoral durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

a. La existencia de siete elementos propagandísticos con propaganda electoral; en cinco de ellos no se incluye el símbolo internacional de material reciclable, y en los siete se omitió identificar en forma precisa a la Coalición, ubicados en el municipio de La Paz, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- b. Se difundió durante el proceso electoral en curso en la Entidad.
- c. Se trató de una acción en el caso de la candidata denunciada.
- d. Se trató de una omisión en el caso de los partidos políticos infractores.
- e. La conducta fue culposa.
- f. El beneficio fue cualitativo.
- g. Existió pluralidad de faltas.
- h. Se vulneró el principio de legalidad.
- i. Que MORENA, PT y ES, así como su candidata, son responsables de la infracción.
- j. No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

### **XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata a la presidencia municipal de La Paz, Estado de México, Olga Feliciano Medina Serrano ni de MORENA, PT y ES.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la **presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, 442, 458 y 485 del CEEM, se:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a Olga Feliciano Medina Serrano y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

**TERCERO.** Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

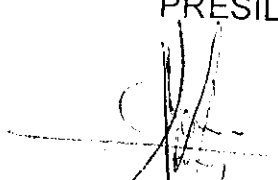
**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los

artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO